

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado : HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Demandados : EURIPIDES ANDRADE TRUJILLO y YEISON VELEZ ANDRADE
Radicación : 1859240890012018-00127-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 015

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto al memorial del Apoderado Especial de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Dr. DIEGO ALEJANDRO GUZMÁN MONTOYA, mediante el cual otorga poder al abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, facultándolo para solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación número 725075600072754. Igualmente, obra escrito del abogado comunicando la cancelación de dicha obligación, se disponga el desglose del pagaré, de la garantía hipotecaria y el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual, adjunta certificación de paz y salvo, el estado de endeudamiento consolidado y copia de la Escritura Pública 0932 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá.

Una vez verificado el expediente se advierte que a través auto adiado 19 de abril de 2022, se decretó la terminación parcial por pago de las obligaciones No. 725075600053888, 4481860000506706 y se continuó la ejecución con la obligación No. 725075600072754, por lo tanto se encuentra vigente el proceso de la referencia por esta última obligación y de acuerdo con la certificación del Banco Agrario de Colombia S.A., el ejecutado EURIPIDES ANDRADE TRUJILLO con CC. 96362287, no registra ninguna deuda directa o indirecta con la entidad, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 461 del Código General del Proceso, el Juzgado considera procedente acceder a ello, reconociendo personería jurídica para actuar, ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de la medida previa decretada en este asunto, respecto del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria.

Ahora bien, respecto del desglose del título base de ejecución no es viable, toda vez que conforme el artículo 116 del Código General del Proceso, establece en la regla 3ª que: *"En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación sólo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación"*; petición que se denegará a la luz del artículo en mención.

Igualmente, conforme el literal a numeral 1 del Art. 116 ibídem, hay lugar a disponer el desglose de la garantía hipotecaria, para ser entregados únicamente al Banco Agrario de Colombia S.A., no obstante revisado el expediente, no se evidencia que junto con el memorial que antecede se haya aportado arancel judicial y las expensas necesarias requeridas para proceder a la entrega de dicha documentación, por lo tanto se requerirá a la parte interesada para que cumpla con esta exigencia (Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación parcial del Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, que se adelanta en este Despacho Judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra EURIPIDES ANDRADE TRUJILLO y YEISON VELEZ ANDRADE, por pago total de la obligación <Art. 461 del C.G.P., de acuerdo a lo peticionado por la parte demandante y de conformidad con lo antes expuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto mediante auto proferido el 06 de agosto 2018. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: NIEGUESE la solicitud de desglose de los títulos valores <Pagarés>, de acuerdo a lo mencionado con anterioridad.

CUARTO: Ordénese el desglose de la garantía Hipotecaria (Escritura Pública N° 3.341 de fecha 11 de octubre de 2011 de la Notaria Primera del Circulo de Florencia, Caquetá) allegada al presente asunto, para ser entregada, únicamente a la entidad demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión; previa acreditación del pago del arancel judicial el cumplimiento de lo establecido en los numerales 6 y 7 del PCSJA21-11830 del 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Téngase al Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ con C.C.17.632.403 de Florencia, Caquetá y T.P. 167.635 C.S.J, Abogado titulado, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFIQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 08 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1020992a69618dc62d6edc3f1ff2a919d893d98d46b5a3544366273a01aff58**

Documento generado en 07/02/2023 02:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>